

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-328/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180013800
DEMANDANTE: VIAJEROS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

DECRETA TERMINACIÓN PROCESO

El proceso de la referencia fue admitido mediante auto de 20 de agosto de 2019. Providencia notificada a la demandada y a los demás sujetos procesales el 09 de marzo de 2020, y a través de escrito de 14 de septiembre de 2020 la Superintendencia de Puertos y Transporte contestó demanda.

Examinado el escrito de contestación de demanda se tuvo que la entidad accionada señaló *“En el caso que nos ocupa la demandante fue sancionada por medio de la Resolución No. 50823 del 26 de septiembre de 2016, con una multa de cinco (05) salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de los hechos, equivalentes a \$3.080.000, por permitir la prestación del servicio de transporte público automotor especial en un vehículo no autorizado sin contar con el respectivo extracto del contrato para el personal transportado, de acuerdo con la descripción típica contenida en el código de infracción No. 518 de la Resolución No. 10800 de 2003, replica del literal E del artículo 31 del Decreto 3366 de 2003, declarado nulo por el Consejo de Estado por violación del principio de legalidad de las sanciones y el principio de reserva de ley, al no estar, esta conducta, tipificada como infracción en el régimen sancionatorio de transporte de las leyes 105 de 1993 y 336 de 1996 (artículo 46), resultando en presunta pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, y con ello, de los actos administrativos particulares que en ella se fundan.*

En suma, advertido el referido problema jurídico la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, en atención al concepto del Consejo de Estado – Sala de Consulta y Servicio Civil - C.P Dr. Germán Bula Escobar, de fecha 5 de marzo de 2019, relacionado con la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 10800 de 2003, determinó pertinente someter a estudio del Comité de Conciliación de la Entidad las demandas con los fundamentos fácticos y legales como la presente para estudiar y presentar en la audiencia inicial del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, oferta de conciliación como el permite el parágrafo del artículo 95 ibídem”.

Por lo que teniendo en cuenta que la demanda se contestó el 14 de septiembre de 2020, el despacho consideró necesario requerir a través de providencias de 04 de noviembre de 2020 y 10 de marzo de 2021 a la Superintendencia de Transporte para que, a través de su apoderado judicial, aportara el acta del Comité de Conciliación de la entidad, donde se estableciera el concepto emitido por el referido comité a fin de verificar lo señalado en la contestación de la demanda. El apoderado de la entidad demandada allegó escrito fechado el 17 de marzo de 2021, aportando la Resolución 04191 del 26 de febrero de 2020, por la cual se revocan de oficio las Resoluciones Nos. 50823 del 26 de septiembre de 2016, 71492 del 9 de diciembre de 2016 y 48058 del 27 de septiembre de 2017, y señalando que las referidas revocatorias se fundan en las atribuciones otorgadas por el artículo 93 del CPACA, en atención al concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado del 5 de marzo de 2019, que dilucidó lo referente al ejercicio de la facultad

sancionatorio en el marco de la Resolución 10800 de 2003, expedida por el Ministerio de Transporte.

En el mismo escrito el apoderado de la demandada solicita al despacho se sirviera valorar la Resolución No. 4191 del 26 de febrero de 2020, expedida por la Superintendencia de Transporte, donde además no existió pago de la sanción ni cobro coactivo de ella, es decir, sin afectación de daño y pidió se decretara la terminación del proceso, por lo cual el despacho antes de pronunciarse sobre la petición efectuada por la parte accionada, mediante auto de 24 de marzo de 2021 y notificado por la secretaria del despacho el 26 de julio de 2021, consideró necesario correr traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la providencia, para que se pronunciara respecto de la misma si a bien lo tenía. Frente a lo cual la parte demandante guardó silencio, por lo que se entiende que no tiene objeción alguna frente a la solicitud de efectuada por el apoderado de la accionada respecto de decretar la terminación del proceso.

Así las cosas, cumplido el término concedido a la parte actora para efecto de que se pronunciara respecto de la solicitud efectuada por el apoderado de la Superintendencia de Transporte, consistente en decretar la terminación del proceso, sin que la misma haya emitido ningún pronunciamiento al respecto.

En el entendido de que los actos administrativos motivo de demanda de legalidad a través del presente medio de control, quedaron sin efecto alguno, este Despacho decretará la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO. SE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4a90c4c2d35edf15ae848cb2a4059f0238308b11ec3d107988f57c9abe112b68
Documento generado en 15/09/2021 11:52:14 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D.C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-723/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120180013800
DEMANDANTE: VIAJEROS SAS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

Asunto: Requiere al apoderado de la demandante.

Mediante escrito radicado el 23 de julio de 2021 el doctor **CARLOS ANDRES FANDIÑO ARISTIZABAL** comunica la renuncia, al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la parte actora **VIAJEROS S.A.S.**, sin embargo, no aportó soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., donde informe a su poderdante esta decisión. Por lo que se requiere al profesional del derecho para que allegue dicho documento, para proceder a aceptar la renuncia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b3d911b2ac03031919d6c54477fee96ade0bc2c2bed98a89b92d8471073ce3**
Documento generado en 15/09/2021 11:52:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-722/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190014000
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRABAJO
TERCERO CON INTERES: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA

Asunto: Fija fecha y hora para llevar a cabo Audiencia Inicial

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo audiencia inicial, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, establece:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (…)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente conforme al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado en los numerales 6,8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Conforme a lo señalado, esta instancia judicial convoca a las partes para que asistan a la audiencia inicial, la cual será llevada a cabo en sala virtual.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. CONVOCAR a los apoderados de las partes y al Ministerio Público para que comparezcan a la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, para el **día martes doce (12) de Octubre de 2021 a las nueve de la mañana (09 a.m.)**, en sala virtual accediendo al siguiente link: <https://call.lifesizecloud.com/10635782>

2. SE ADVIERTE a las partes que la inasistencia a la citada audiencia inicial y la falta de justificación, con lleva a la aplicación de la sanción establecida en el numeral 4 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Carolina Andrea Navarro Murgas, identificada con la C. C. No.1.018.465.553 y con T.P. No. 291.713 del C. S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandada Nación – Ministerio del Trabajo, conforme al poder allegado al expediente.

4. SE RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Ligia Milena Cucunubá Toloza, identificada con la C.C. No. 1.082.972.006 y con T.P. No. 277.430, en calidad de apoderada del tercero con interés Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, conforme al poder allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8f835cd5d69fdfadf04d4a7c1f2137489dd2bdcfa48dbcffdeeb3ec0dfecbf3**
Documento generado en 15/09/2021 11:52:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-718/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190028400
DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A – AVIANCA S.A.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

CORRE TRASLADO PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Mediante providencia de 10 de junio de 2021, se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, de las declaraciones de importación, por las cuales se nacionalizaron las mercancías que ingresaron al país al amparo de los documentos de transporte: guía aérea No. HAWB0115300429, manifiesto de carga No. 116575006413735 del 20 de septiembre de 2015 e informe de descargue e inconsistencias No. 12077015712306 de 21 de septiembre de 2015, allegada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, a fin de que efectuara pronunciamiento si a bien lo tenía. Al respecto la misma guardó silencio, por lo que el despacho entiende que no tiene objeción alguna frente al medio de prueba que se incorporó al expediente de la referencia.

Así las cosas, en la medida que todos los medios probatorios se encuentran en el plenario, esta instancia considera innecesario decretar fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas, por lo cual da por cerrada la etapa probatoria, y en razón de ello le comunica a los apoderados de las partes intervinientes, que se otorga el término de diez (10) días para que alleguen los respectivos alegatos de conclusión por escrito, término dentro del cual el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Los memoriales de alegatos que se pretendan allegar memoriales deberán identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Vencido el término de ley para la presentación de los alegatos de conclusión, ingrésese el expediente al Despacho, para proferir sentencia por escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

005aaca8ea0d94460f3b15c1cf859555c17058a8518281004f64631f1c84c29e

Documento generado en 15/09/2021 11:51:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA



Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-394/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120190034200
DEMANDANTE: GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase en primera instancia la demanda instaurada, por **GAS NATURAL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**, teniendo en cuenta lo siguiente:

Acto(s) acusado(s)	Resolución SSPD-20198140012055 del 11 de febrero de 2019 (expediente físico)
Expedidos por	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
Decisión	Resuelve recurso de apelación, modifica la decisión administrativa No. 10150143-CF2529-2017 del 13 de octubre del 2018, adelantada por la empresa GAS NATURAL S.A. ESP.
-Lugar donde se expidió el acto (Art. 156 #2).	Domicilio de la entidad accionada.
Cuantía: art. 155 numeral 3, cc Art. 157.	\$ 21.855.790. No supera 300 smlmv
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d)¹	Expedición: acto demandado Resolución SSPD-20198140012055 del 11 de febrero de 2019 Acto administrativo quedo en firme 4/03/2019 Fin 4 meses ² : 05/07/2019 Interrupción ³ : 06/06/2019 Solicitud conciliación Tiempo restante: 30 días - Solicitud de conciliación extrajudicial 06 de junio de 2019.

¹ “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

² Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

³ Decreto 1716 de 2009 artículo 3º “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

	- Reanudación término ⁴ : 07/09/2019. Radica demanda: 27/09/2019. En oportunidad.
Conciliación	Expediente físico
Vinculación al proceso	De otra parte, como quiera que se advierte interés en las resultas del presente medio de control, por parte del señor EDWAIN FABIAN SAIZ VERJAN se dispondrá su vinculación, de conformidad con lo previsto en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, **DISPONE:**

PRIMERO: NOTIFÍQUESE POR ESTADO a la parte actora en los términos del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021 y del artículo 9 del Decreto 806 de 2020 y **PERSONALMENTE** al representante legal y/o a quien haga sus veces de la entidad demandada, al tercero con interés, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto⁵ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la carga de notificación se impone al apoderado de la parte demandante a quien **por secretaría del despacho se remitirá copia del auto admisorio de la demanda, al correo electrónico aportado en el escrito de demanda, igualmente el memorial demandatorio y sus anexos, para efecto de que los remita a los sujetos procesales, incluyendo al tercero con interés. Cumplido lo anterior, acreditar el recibo efectivo por sus destinatarios, todo dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto.**

Respecto de la notificación personal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y de la procuraduría 196 judicial I para Asuntos administrativos asignada al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto y demás documentos. al correo electrónico aportado por la procuraduría 196 para efecto de notificaciones es: procjudadm196@procuraduria.gov.co. Los trámites indicados en este párrafo serán realizados por la secretaría del Despacho.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Por lo indicado anteriormente no se fijan gastos de proceso.

SEGUNDO: Notificar personalmente al señor **EDWAIN FABIAN SAIZ VERJAN**, como tercero interesado en las resultas del proceso, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A.

⁴ Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

⁵ “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

TERCERO: Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

CUARTO: Adviértase al representante de la entidad demandada, que durante el término para contestar la demanda, deberá allegar copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados y la totalidad de las pruebas que se encuentren en su poder de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 y el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Recuérdesse a las partes que deben cumplir con los deberes que les corresponden, en especial con el consagrado en el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso⁶, so pena de las consecuencias establecidas en el artículo 173 de esa misma codificación⁷.

SEXTO: Se reconoce personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora, a la doctora Lina María Soto Gallego, identificada con C.C. No. 52.807.307 y T.P. 143.062 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder aportado.

SÉPTIMO: Se recuerda a los apoderados de la partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1° de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicarse el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza
FMM

Firmado Por:

*Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Adm. Sección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

⁶ **Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

(...)

10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

(...)

⁷ **Artículo 173. Oportunidades probatorias.** Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

(...).

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 87e4156070f4e28e96d3decf129786832a49acde1a20d0f2b88d48b93d4bb0c6
Documento generado en 15/09/2021 11:51:42 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá, D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-728/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120200004400
DEMANDANTE: UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Asunto: Previo a dictar Sentencia Anticipada, corre traslado de medios de prueba, Fija Litigio y Corre traslado para presentar Alegatos de Conclusión.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, verificado que no existe solicitud de medida cautelar para decidir, dado que las notificaciones y traslados ordenados en auto admisorio se encuentran debidamente cumplidas, en los términos de los artículos 175, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y que la demandada ya contestó demanda. El Despacho procede a continuar con el trámite correspondiente, señalando que el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, estableció:

“(…)

ARTÍCULO 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, e aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones. (...)

Así las cosas y en la medida que la Ley 2080 de 2021 empezó a regir a partir del 25 de enero de 2021, y que para ese momento dentro del presente proceso no se estaba surtiendo ninguna de las actuaciones enlistadas en la precitada disposición de transición normativa, resulta procedente la aplicación de la nueva normatividad para continuar con el trámite correspondiente, que en este caso corresponde al artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y que establece los eventos donde es viable dictar sentencia anticipada por escrito, entre los cuales, en el numeral 1, se consagra que uno de esos momentos es antes de la audiencia inicial, cuando se presenten las siguientes hipótesis:

“(…)

Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;*
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;*
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;*
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.*

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (...)”
Negrillas fuera de texto

Ahora, el artículo 173 del Código General del Proceso sobre la oportunidad, apreciación y admisión de las pruebas establece:

“(…)

ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas o privadas, que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.

(…)

De conformidad con la norma transcrita, se puede concluir que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, cuando concurra alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito, antes de celebrarse aquella.

Revisado el expediente se encuentra que la parte actora con el escrito de demanda solicitó se tengan como medios de prueba las pruebas documentales aportadas con el mismo, y respecto de la entidad accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con la contestación de la demanda no solicitó la práctica de pruebas, y en fecha 3 de diciembre de 2020 aportó el expediente administrativo 15-252663 en medio magnético (CD), mismas que serán incorporadas al expediente con el valor legal que les corresponda.

Como quiera que en el presente proceso la parte demandada no propuso excepciones previas que deban ser decididas antes de proferir sentencia y que los medios de prueba solicitados y aportados son de carácter documental, además ya obran dentro del expediente y no se requiere de práctica de ninguna prueba, este despacho dando aplicación de lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del

artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dictara **sentencia anticipada por escrito**.

Previo a dictar sentencia se ordena lo siguiente:

1. Correr traslado de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.
2. Si vencido el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada.
3. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene. Información que debe ser remitida de manera virtual.

Por lo que en cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, verificados los hechos y pretensiones presentados en el escrito de demanda y los argumentos expuestos por la accionada con la contestación de la demanda. Esta instancia judicial considera que el litigio a resolver a través del presente medio de control gira en torno a:

“Verificar si los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad, por **i)** indebida notificación de la Resolución No. 68212 del 14 de septiembre de 2018 que impone la sanción, **ii)** falsa motivación, **iii)** por ser emitidos en abierta contradicción de las normas en que deberían fundarse, **iv)** por inexistencia de la infracción endilgada a UNE EPM TELECOMUNICACIONES S.A., y **v)** por interpretación errónea de las normas que contienen los criterios para la definición de las sanciones y sobre dosimetría sancionatoria.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. **PRESCINDIR** de la audiencia inicial con el objeto de proceder a dictar sentencia por escrito, de conformidad en el artículo 182A de la Ley 2080 de 2021.
2. **CORRER TRASLADO** de los medios de prueba documental aportados por las partes por el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, término dentro del cual los apoderados harán pronunciamiento, si a bien lo tienen. Si llegaren a hacer pronunciamiento de inconformidad, la secretaria lo informará al despacho a fin de emitir providencia que corresponda.

3. SI VENCIDO el término de los tres (3) días previsto en el numeral anterior, las partes no han realizado pronunciamiento alguno esta instancia dará aplicación a lo dispuesto en los literales b y c, del numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenará dictar sentencia anticipada. Así las cosas, los apoderados de las partes intervinientes, deberán presentar alegatos de conclusión en el término de diez (10) días, en el mismo término el Agente del Ministerio Público asignado a este despacho podrá presentar concepto, si a bien lo tiene.

4. FIJAR el litigio en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

5. RECONOCE PERSONERIA ADJETIVA para actuar a la doctora Jenny Patricia Carvajal Cifuentes, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.804.593 y T.P. No.175.424 del C.S. de la J., como apoderada de la Superintendencia de Industria y Comercio, conforme al poder allegado al expediente.

6. Se precisa a los apoderados que toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá identificar plenamente el medio de control e indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e71848a143d7dede8cddb0e98be4d48c48b920a8c01f888fb74347a565db08b**
Documento generado en 15/09/2021 11:51:45 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-402/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2020-00330-00
DEMANDANTE: ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN

AUTO RECHAZA DEMANDA

Recibido Oficio del Juzgado 44 Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta de 21 de julio de 2021 mediante el cual ofrece información adicional respecto al expediente de la referencia que fuera repartido inicialmente a dicho despacho¹ y en atención a los escritos radicados por la parte actora en fecha 4 de mayo de 2021, mediante los cuales modifica completamente el escrito demandatorio frente al cual ya se profirió auto de inadmisión, el despacho resolverá rechazar la presente acción, previas las siguientes consideraciones.

ANTECEDENTES

Repartido inicialmente este negocio mediante acta de 25 de agosto de 2020 al Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta, bajo el consecutivo 11001333704420200022400², la juez titular dra. Olga Virginia Álzate Pérez, resolvió declarar su incompetencia para dirimir el asunto, en atención a que en lectura del escrito de la demanda radicado se podía inferir que no correspondía al conocimiento de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

Para la juez homóloga, la sociedad demandante Zona Franca de Bogotá S.A. - Usuario Operador de Zona Franca pretendía la nulidad de varios actos administrativos cuyo contenido no atañía a los asuntos de resorte exclusivo de dicha sección, por lo que al tratarse de un tema residual debía ser asumido por los juzgados adscritos a la sección primera de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de este circuito judicial, ordenó remitir el proceso mediante proveído de 28 de septiembre de 2020.

Entregado el expediente a la oficina de apoyo por Oficio de 18 de diciembre de 2020, correspondió por nuevo reparto a este despacho conforme al Acta de la misma fecha, bajo el radicado 11001333400120200033000, la cual fue allegada de manera virtual, con demanda y anexos correspondientes a la solicitud de nulidad y restablecimiento del derecho, incoada por la sociedad Zona Franca de Bogotá S.A.,

¹ (Radicado 1001333704420200022400).
² En cuya acta figuraba inicialmente como demandante la sociedad AGRIANDES SAYMSA S.A., pero en el contenido de la demanda y pruebas, se presentaba como la sociedad Zona Franca de Bogotá S.A. Usuario Operador de Zona Franca.

en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en razón de las Resoluciones números 2736 de 4 de junio de 2019 y 5260 de 18 de octubre de 2019, relativas a un procedimiento sancionatorio aduanero.

Avocado el conocimiento del caso, este despacho profirió auto inadmitiendo la demanda (S-10/2021) de fecha 27 de enero de 2021, al considerar que la demanda presentada por el apoderado de la sociedad Zona Franca de Bogotá S.A. no agotó algunos requisitos de procedibilidad para acceder a la jurisdicción, por lo que ordenó corregir los defectos dentro de término de 10 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de rechazo de la misma.

Dentro del término de ejecutoria, el apoderado de la sociedad demandante presentó memoriales en fecha de 3 de febrero de 2021 a través de los cuales solicitó al despacho aclarar la providencia, dado que la demanda analizada ya se encontraba radicada ante el Juzgado 45 Administrativo Oral de Bogotá DC bajo el radicado 11001334104520200023400, al parecer originada con el proceso acá analizado.

En proveído de 21 de abril de 2021, el despacho manifestó al actor que el expediente de la referencia repartido por la oficina de apoyo, provino del Juzgado 44 Administrativo oral de este Circuito Judicial, con radicado anterior 11001333704420200022400, en el cual figuraba como demandante la sociedad ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A. -USUARIO OPERADOR DE ZONA FRANCA, y frente al cual declaró su falta de competencia en razón a que el asunto no versaba sobre tasas, impuestos, contribuciones o actos de ejecución en la jurisdicción coactiva, sino, a una infracción aduanera objeto de sanción.

Posteriormente, en fecha de 4 de mayo de 2021 el apoderado de la parte demandante radicó tres mensajes electrónicos (con varios memoriales y archivos adjuntos) mediante los cuales modifica completamente el escrito de demanda, en relación a parte demandante, pretensiones, supuestos fácticos y actos administrativos censurados.

En adición, entre los escritos allegados se encuentra uno denominado como “CORRECCIÓN DEMANDA cumplimiento auto 252 2021” en el cual explicó que el proceso remitido a este despacho tenía como parte demandante otra sociedad diferente a la mencionada, denominada AGRIANDES DAYMSA S.A., como se podía comprobar con la revisión del acta inicial de reparto del juzgado remitente, el poder que se acompañó la demanda, la constancia de envío de la misma a la Procuraduría General y una comunicación enviada al Jefe de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá en el cual se corrigió a su juicio el equívoco observado.

Igualmente, en relación a la subsanación de la demanda ordenada por este estrado judicial en auto de 27 de enero de 2021, el apoderado de la parte demandante allega constancia de envío de la demanda y anexos a la DIAN como sujeto procesal de la parte pasiva, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría Judicial I Administrativa 196, de **escrito de demanda de la sociedad Agriandes Daymsa SA, que difiere de la remitida a este despacho por la Oficina de Apoyo y por lo mismo, no cuenta con estudio de admisión en el proveído.**

En razón de lo anterior, este estrado judicial resolvió oficiar el 14 de julio de 2021 a la Juez 44 Administrativa Oral de Bogotá, a fin de que se informara y aclarara los datos del proceso judicial que fuera recibido inicialmente de manos de la oficina de apoyo, en consecutivo de reparto 11001333704420200022400, allegando las piezas procesales cargadas por el accionante mediante el mecanismo digital “*demanda en línea*”.

En respuesta de 21 de julio hogaño, la doctora OLGA VIRGINIA ALZATE PÉREZ, directora del despacho judicial en mención, informó respecto al expediente enviado que correspondía en apariencia a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el apoderado de la sociedad Agriandes Daymsa S.A., pero adjuntándose un escrito de demanda de la sociedad Zona franca de Bogotá DC, frente a la cual se realizó valoración por parte del operador judicial, declarando su falta de competencia para avocar conocimiento, sin que la parte interesada hiciese manifestación alguna respecto a dicho análisis, ni interpusiese recursos contra la providencia de 28 de septiembre de 2020.

La parte actora no radicó escrito de subsanación de la demanda, conforme a las órdenes emitidas en auto inadmisorio, en razón a la modificación que efectuó de todo el escrito introductorio.

CONSIDERACIONES

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Por su parte el artículo 169 del mismo estatuto normativo, en cuanto al punto de rechazo de la demanda, dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida (...).”

En el asunto puesto a consideración de este estrado judicial, se advierte que posteriormente a la notificación del auto inadmisorio S10/2021 de 27 de enero de 2021 el apoderado de la sociedad actora ha modificado completamente el escrito de la demanda, argumentado la existencia de un error al momento de efectuar la radicación, dado que la demanda que analizó este juzgado ya fue presentada ante el Juzgado 45 Administrativo de Bogotá bajo el radicado 11001-3341-045-2020-00234-00³, y no corresponde con el verdadero libelo que debía guiar el medio de control repartido al homólogo del Juzgado 44, bajo el radicado 11001-3337-044-2020-00224-00, que se nos remitió y frente al cual se avoca conocimiento en este proveído.

Para este despacho las afirmaciones del mandatario judicial no son suficientes para modificar completamente el asunto que se puso a disposición del despacho y frente al cual ya se efectuó estudio de admisión, al aducir la existencia de un simple error al momento de radicar dos demandas, dado que en revisión de la consulta de procesos a través de la página web oficial de la rama judicial⁴, se pudo constatar que

³ Manifestaciones realizadas tanto por escritos radicados como por comunicación telefónica.

⁴ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos>

el proceso 11001-3341-045-2020-00234-00 fue repartido al Juzgado 45 Administrativo de este Circuito Judicial el 9 de septiembre de 2020, mientras que el que correspondió a este juzgado⁵, se radicó inicialmente el día 25 de agosto de 2020; es decir, 15 días antes.

De igual manera, entre los documentos adjuntos al memorial enviado por la demandante a correspondencia de la Oficina de Apoyo, mediante correo electrónico de 4 de mayo de 2021 (hora 10:53:00), se encuentra un escrito dirigido al Coordinador de la Oficina de Apoyo de los juzgados Administrativos de Bogotá, en el cual menciona que se cargó de manera errónea un archivo de otra demanda, pero nada se indica respecto a una confusión simultánea con otro expediente.

Por lo anterior, se puede descartar la existencia de un error tecnológico que haya afectado la radicación del presente proceso al momento de su radicación, más aún cuando se puede observar entre los anexos allegados en el memorial citado⁶, el correo de radicación generado por el aplicativo web Demanda en Línea, en donde se descarga como adjunto entre sus enlaces **el mismo escrito de demanda** que analizó este despacho.

En ese sentido, si hubiese existido un error al momento de subir los archivos digitales en la radicación del medio de control, correspondía enterar de dicha situación de manera inmediata al juez que conociese el expediente por reparto; no obstante, se encuentra probado que ante la decisión de la Juez 44 Administrativa del circuito Judicial de Bogotá de remitir a sección primera la demanda interpuesta por la sociedad ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A., el mandatario judicial guardó silencio, y únicamente exteriorizó sus reparos cuando se notificó la providencia que inadmitió el asunto y le ordenó corregir sus falencias so pena de rechazo.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no puede aducirse la existencia de un simple error para variar completamente el asunto frente al cual ya avocó conocimiento este estrado, es forzoso concluir que el apoderado no dio cumplimiento al auto de 27 de enero de 2021, por el cual se ordenó corregir las falencias de la demanda presentada por ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A., dado que se allegaron pruebas de remisión de otra sociedad diferente y ajena al proceso.

Motivo por el cual este Despacho da por no subsanada la presente demanda y se rechazará en los términos de los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en consecuencia, se ordenará que por secretaria se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose copia del libelo introductorio junto con los anexos y además de las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por **ZONA FRANCA DE BOGOTÁ S.A.**, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

⁵ Bajo el consecutivo 11001-3337-044-2020-00224-00, ante el Juzgado 44 Administrativo Oral de Bogotá.

⁶ Correo electrónico dirigido el 25 de agosto de 2020 al Juzgado 44 Administrativo de Bogotá, con Asunto: "RE:DemandaenlíneaNo31704-11001333704420200022400".

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda. Déjense copias de todo el expediente, para el respectivo archivo.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

93857bab56333a8461fc25ac6a219ea56eac7efc83da18af0378261621783ae9

Documento generado en 15/09/2021 11:51:48 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-400/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210012000
DEMANDANTE: ZAIDA MARCELA SUAREZ VERA
DEMANDADO: NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

La señora Zaida Marcela Suarez Vera, radicó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá a través del canal señalado para tal efecto, la cual correspondió por reparto al Juzgado Cincuenta y Dos (52) Administrativo de Bogotá, despacho judicial adscrito a la sección Segunda.

Mediante providencia calendada el 17 de marzo de 2021, ese Despacho Judicial procedió a declarar la falta de competencia para conocer del presente proceso, argumentando que carecía de competencia para conocer del asunto de la referencia, en tanto que la controversia planteada no giraba en torno a un conflicto de carácter laboral, pues no se estaba discutiendo sobre una relación laboral directa de la demandante con el Estado; tampoco, los hechos y las pretensiones de la demanda evidenciaban que el asunto atañe a un reconocimiento prestacional, sino que obedecía a la restitución de una cantidad de dinero que las declaradas deudoras tendrían que devolver a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional CASUR, de lo que devendrá el cobro coactivo de esa obligación, en el evento que las obligadas no se allanen a restituirlo”.

A través de auto de 29 de abril de 2021, este Despacho propuso conflicto negativo de competencias, el cual fue resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Plena el 24 de agosto de 2021, señalando:

“Para la Sala es claro que no se está discutiendo ningún derecho prestacional que concluya en: i) el reconocimiento asignación pensional o de retiro, ii) se niega la pensión porque no tienen tiempo o derecho o iii) que se hubiera reconocido una prestación por una cuantía inferior.

Es decir, en la pretensión de la demanda no está involucrado ningún derecho prestacional de alguien que hubiera tenido algún vínculo con la demandada o que solicite la sustitución a la cónyuge, pues en este caso ella murió y no hay sucesor con derecho, razón por la que con la muerte se extinguió el derecho.

En un acto de buena fe los herederos tenían que comunicar la muerte de la beneficiaria, y entre la muerte y la comunicación del acta de defunción heredero paso un tiempo, por lo que la demandada realizó un pago de no debido el cual no tiene como fuente la discusión de un derecho pensional.

Lo expuesto, significa que el título no tiene como fuente la discusión de un derecho pensional ni proviene de una obligación de trabajo, razón por la que la competencia que le asiste es de carácter residual de la sección primera de los juzgados administrativos de Bogotá.

En suma, no se discute la relación de trabajo, la sustitución o los factores relacionadas con pensión, razón por lo que la fuente es de carácter civil debido a que las demandantes no son beneficiarias, que se devuelvan derechos reconocidos y en todo caso no tuvieron ninguna relación laboral. (...)

Visto lo anterior, obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sala Plena, en providencia de veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), y en tal medida este despacho avoca conocimiento del presente asunto, por lo que encontrándose el expediente para resolver sobre la inadmisión, admisión o rechazo de la demanda presentada por la señora **ZAIDA MARCELA SUAREZ VERA** contra la **NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, el Despacho entra a estudiar sobre la misma, y en ese sentido se tiene.

CONSIDERACIONES

El legislador previó la oportunidad de presentación de las demandas de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y la consecuencia jurídica ante la desatención de dicho término. Al respecto, los artículos 164 y 169 de la Ley 1437 de 2011, consignan:

“ARTÍCULO 138. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Iguualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) *Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;*

(...)

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. *Cuando hubiere operado la caducidad.*

2. *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3. *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*”

Ahora, una vez revisada la documentación aportada respecto del acto acusado, se encuentra que:

A través de la Resolución No. 4061 del 15 de julio de 2020, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, procedió a extinguir legalmente el derecho de la prestación que devengaba la señora Vera Suarez Nelly e igualmente ordenó reintegrar al presupuesto de la Nación – Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional los valores que se hayan liquidado y pagado de más, a partir del 20 de junio de 2019, así mismo declaro deudores a las señoras Emna Piedad, Zaida Marcela y Julie Rosseli Suarez Vera, herederas de la señora Vera Suarez Nelly, frente a la cual se interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución No. 5692 del 10 de septiembre de 2020 (archivo magnético)

Es así como este Despacho analizara el fenómeno jurídico de la caducidad, respecto de la Resolución No. 5692 del 10 de septiembre de 2020, esto en razón a que con la misma se cerró la actuación administrativa.

En este sentido se tiene que la **Resolución No. 5692 del 10 de septiembre de 2020**, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4061 del 15 de julio de 2020, fue notificada por correo electrónico el 26 de octubre de 2020 (archivo magnético), y en tal circunstancia, la parte actora tenía hasta el **27 de febrero de 2021**, para solicitar la conciliación extrajudicial e incoar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. La presente demanda fue radicada ante la jurisdicción contenciosa administrativa el **8 de abril de 2021**, es decir, transcurridos **41** días del término que se tenía para solicitar la conciliación o presentar la demanda, y en ese sentido se tiene que la radicación de la demanda, se efectuó de manera extemporánea, es decir transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de reposición: el presente análisis se realiza con base en lo observado por el despacho en el escrito de demanda, teniendo en cuenta que la parte actora no aporta constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

Así las cosas, analizado el fenómeno de caducidad con base en la información aportada por la parte actora y que fue expedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, respecto de la fecha de notificación de la Resolución No. 5692 del 10 de septiembre de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 4061 de 2020, esta instancia concluye que en el presente proceso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción.

Sobre el particular, el Honorable Consejo de Estado¹ ha dicho:

“Ahora bien, la Sala en oportunidades anteriores ha sido del criterio que en los casos en los que en la demanda se controvierte la notificación de los actos acusados, no procede el rechazo de plano de la demanda, pues para decidir sobre la caducidad de la acción deberá tramitarse el proceso, para que en el fallo se defina si la acción se presentó de manera oportuna. Empero, en esta ocasión la Sala debe precisar que esa tesis es aplicable en los casos en que exista duda razonable sobre la caducidad de la acción. Esto es, la tesis opera cuando no sólo se alega la indebida o falta de notificación de los actos, sino cuando se advierte prima facie que hay razones serias para dudar del acaecimiento de la caducidad de la acción. En esos casos, habrá de preferirse la admisión y no el rechazo de la

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. Auto del dieciocho (18) dieciocho de marzo de dos mil diez (2010). C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS Radicación número: 25000-23-27-000-2008-00288-01(17793).

demanda, pero siempre que en la demanda se cuestione objetivamente, no caprichosamente, no subjetivamente, la falta o indebida notificación de los actos administrativos. Así, por ejemplo, puede ocurrir que haya serias dudas sobre la fecha de notificación del acto definitivo. En ese caso estaría en discusión la fecha en que opera la caducidad y, por ende, deberá admitirse la demanda. En todo caso, el sólo hecho de que se alegue la indebida o falta de notificación de los actos administrativos no es per se una justa causa para que se prefiera la admisión de la demanda y no el rechazo de la demanda. Se trata, pues, de aquella indeterminación fáctica que se funde en razones objetivas, que impidan tener claridad sobre la caducidad de la acción. De no ser así, se abriría la puerta para que meramente se formulen cargos en los que se cuestione la notificación de los actos acusados con el único propósito de impedir el rechazo de la demanda.

(...)

*La Sala no advierte razones objetivas que puedan hacer dudar sobre la ocurrencia de la caducidad de la acción. **El simple hecho de que la demanda exponga una falta de aplicación de una norma, que la actora creyó debía aplicarse para la notificación, no es una razón objetiva que evite el rechazo de la demanda.** Es más bien una interpretación subjetiva sobre la forma en que debería producirse la notificación de los actos proferidos por la administración tributaria, interpretación que en el caso concreto no desvirtúa ni pone en duda la caducidad de la acción.”* (Destacado por el Despacho).

Por lo antes expuesto, se rechazará la demanda de la referencia por haber operado el fenómeno de la caducidad del medio de control, tal como lo dispone el artículo 169, numeral 1º, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Por lo anteriormente expuesto se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ –SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda interpuesta por la señora **ZAIDA MARCELA SUAREZ VERA** contra la **NACIÓN – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL**, por los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodríguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13d71def50473454be6face27ca641f98c39a760dd63f54908dd57980fddf28a
Documento generado en 15/09/2021 11:51:50 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-395/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210024000
DEMANDANTE: ENRIQUE BAICUE OCAMPO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS

ADMITE DEMANDA

El proceso de la referencia fue radicado el 27 de abril de 2021, correspondiendo por acta de reparto de 27 del mismo mes y anualidad al Juzgado (1) Administrativo de Armenia, donde se evidencia que fue promovido por el señor **ENRIQUE BAICUE OCAMPO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, solicitando:

“Señores juzgado administrativo en reparto

Referencia: Demanda penal en contra de la unidad de víctimas y quien haga sus veces como representante legal de esta entidad y en contra del acto administrativo por el cual se creó la resolución 01049 de 15 de marzo de 2019 proferida por esta entidad.

Por medio de la presente me permito instaurar demanda penal en contra de la unidad de víctimas y de su representante legal por los siguientes hechos, el 15 de marzo de 2019 por medio de acto administrativo la unidad de víctimas creo la siguiente resolución la 01049 en la cual de acuerdo a esta resolución se crearon algunos métodos para priorizar a las víctimas el cual atenta contra los derechos constitucionales a los cuales yo tengo derecho como víctima, con esta resolución la unidad de víctimas ha violado el artículo 14 en cual está el derecho a la vulnerabilidad, el artículo 4° que es el derecho a la verdad y al a justicia, el artículo 5° es el derecho a la buena fe, el artículo 6° el derecho a la igualdad, por considerar que esta entidad en esta resolución según ellos a mi persona como víctima tengo que tener una edad máxima de 74 años y en mi familia tiene que haber discapacitados para poderme indemnizar, requisitos que no están dentro de la Ley 14-48 del 2011 por considerar de que la ley no determina en ninguno de sus artículos este tope de edad para reparar a las víctimas resolución arbitraria creada por esta entidad para sacar a las víctimas del camino y no reconocernos nuestros derechos, yo llevo 19 años desplazado de Garzón Putumayo y la unidad de víctimas argumento no me ha dado ningún proyecto productivo ni me han dado vivienda ni me han dado tierras, y ahora después de 19 años cuando ya se vencieron todos los tiempos para que esta entidad me indemnizara, cuando por medio de derechos de petición y tutelas y desacatos el juzgado le ha ordenado varias veces cumplir con lo dispuesto en la ley 14-48 y esta entidad más bien se ha hecho sancionar dos veces y ahora me sale con el cuento que tengo que tener más de 74 años y que en mi familia tienen que haber discapacitados para poder cumplir con los requisitos de la indemnización, no teniendo en cuenta esta entidad que en estos momentos nuestra capacidad de vida según algunos analistas esta entre los sesenta y los setenta años por tantas enfermedades que hay en el mundo, lo que indica que ese tope de edad que pone la entidad es posible que no lleguemos, teniendo en cuenta también que esta es una jugada

sucia por parte de esta entidad para evadir sus responsabilidades y obligaciones con nosotros las víctimas. Es por eso señor juez con todo respeto que solicito se cite al representante de esta entidad para que explique y responda bajo que parámetros se basaron ellos para exigir este tope de edad para indemnizar a las personas y en que parte de la Ley 14-48 o en que artículo reza que se debe tener esta edad para poder tener nuestros derechos también solicito con todo respeto señor juez, le erogación por parte de este acto administrativo por considerar que esta resolución viola nuestros derechos constitucionales, viola el derecho al artículo proceso, viola los artículo 117 artículo de la ley 1 -31 del 2002, el artículo 47, el artículo 49 y 51, artículo 56, 63 y 98. Es así en este orden de ideas que dicha resolución vulnera todos nuestros derechos en la constitución política de 1998, y los cuales también están fijados en la ley 14-48 del 2011, es por eso señor juez que hago esta demanda penal en contra de esta entidad por los siguientes hechos ya explicados en este documento y quedo atento a dicha citación por parte de este juzgado para escuchar a esta entidad, la cual considero me está violando todos mis derechos de una manera arbitraria con este método que se han inventado para que nosotros no podamos reclamar nuestros derechos a la indemnización como víctimas teniendo en cuenta también que esta entidad viene violando lo establecido en la ley 14-48 del 2011 sin que les importe la calidad de vida que llevo yo como víctima”.

A través de providencia de 23 de junio de 2021 el titular del Juzgado Primero (1) Administrativo de Armenia, declaró la falta de competencia por factor territorial para conocer del proceso de la referencia, argumentando:

“De la lectura de escrito de la demanda, encuentra el Despacho, que si bien el actor se refiere a una “demanda penal”, es medianamente claro que lo que pretende es que se declare la nulidad de la Resolución nro. 01049 del 15 de marzo de 2019 “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización y se deroga las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones” toda vez que vulnera normas constitucionales y legales.

En esa medida, haciendo uso de las facultades de interpretación otorgadas al Juez esta Judicatura entiende que se trata del medio de control de simple nulidad, pues es interpuesta directamente sin apoderado judicial y se busca la nulidad de un acto administrativo de carácter general, expedido por la entidad demandada.

En cuanto a la facultad del juez de interpretar la demanda, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha señalado que:

Tal poder judicial le permite al juez desentrañar la intención del demandante cuando la falta de técnica jurídica de la demanda dificulta la comprensión de alguno de los presupuestos que orientaran su labor en el proceso. El límite a la interpretación de la demanda por parte del juez en estos eventos está marcado por la iniciativa del interesado, razón por la cual no puede tener por demandado lo que no surge del libelo introductorio.

El medio de control de simple nulidad, se encuentra regulado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en adelante CPACA). así:

Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.

Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.

También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.

Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

PARÁGRAFO. Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente. (Apartes subrayados declarados EXEQUIBLES, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-260-15 de 6 de mayo de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.)

En cuanto a la competencia, es preciso señalar que el artículo 156 numeral 1 del CPACA2 establece que para la determinación de la competencia en razón del territorio, se deben observar las siguientes reglas:

(...)

“1. En los de nulidad, por el lugar donde se expidió el acto”.

(...)

Ahora bien, la Resolución nro. 01049, respecto de la cual se pretende la declaratoria de nulidad, da cuenta que fue expedida en la ciudad de Bogotá (D.C), a los 15 días del mes de marzo de 2019, al igual que su anexo” 3.

Por lo dicho, el expediente digital deberá ser remitido a la Oficina Judicial de Bogotá (D.C), para que se efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Administrativos de la Jurisdicción.

(...)

Ahora, el presente proceso fue repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá mediante acta de reparto de 13 de julio de 2021, correspondiendo a este Despacho, por lo que se procedió a analizar el escrito remitido, encontrado que el mismo presenta algunas falencias, como que no se aportó copia de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, con su respectiva constancia de publicación, así como que no dio cumplimiento a lo establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, sin embargo, por ser el demandante una persona objeto de especial protección por su condición de vulnerabilidad, ya que según lo argumentado por él mismo, es víctima de desplazamiento como consecuencia de la violencia, este Despacho pasara por alto la falta de cumplimiento de ciertos requisitos, en la medida que el señor no cuenta con el acompañamiento de un profesional del derecho, por lo que admitirá la demanda de la referencia.

Por reunir los requisitos legales, se admite la demanda presentada por el señor **ENRIQUE BAICUE OCAMPO**, en ejercicio del medio de control de Nulidad consagrado en el artículo 137 del C.P.A.C.A., en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, a fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 01049 del 15 de marzo de 2019, proferida por la demandada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA-**,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada por el señor **ENRIQUE BAICUE OCAMPO** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**.
2. Notificar personalmente al **DIRECTOR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, o a quien haga sus veces, conforme a lo dispuesto por el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Se le indica a la entidad demandada, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto¹ del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se deberá tener en cuenta lo señalado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020², por lo que, con la notificación personal al buzón de notificaciones judiciales a la entidad demandada, se remitirá solamente copia de este auto, en el entendido que la demanda y sus anexos ya fueron remitidos por la parte actora. Sin embargo, respecto del presente proceso, debe tenerse en cuenta que aunque la demanda fue presentada posterior a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, no se dio cumplimiento al requisito del numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y el Despacho por las razones señaladas en precedencia no exigirá el cumplimiento del mismo al accionante, por lo que se hace necesario que la secretaría remita copia del escrito de demanda y cualquier nexo que obre en la carpeta correspondiente al presente proceso a la demandada.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará una vez quede en firme la presente providencia, sin necesidad de que la parte demandante acredite cumplimiento alguno.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos de proceso

¹ “Deberá remitirse de manera inmediata copia del auto admisorio.”

² Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)

3. Respecto de la notificación personal al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, se efectuará el mismo procedimiento llevado a cabo frente a la demandada, enviando copia del presente auto, copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico aportado para tal efecto procjudadm196@procuraduria.gov.co. Lo cual será realizado por la secretaria del Despacho.

4. Por Secretaría, infórmese a la comunidad en general la existencia del proceso de la referencia, en el sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante aviso que deberá ser publicado en el portal Web de la Rama Judicial, específicamente, en el espacio de Avisos a las Comunidades destinado para esta Sede Judicial.

5. Así mismo, en cumplimiento de lo previsto por el numeral 5º del artículo 171 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que el acto demandado conlleva un impacto en la comunidad en general, se dispone simultáneamente de la divulgación de la existencia del presente proceso, a través de un medio de amplia circulación de prensa y radio, **carga que se le impone a la parte demandante**, quien dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la providencia, deberá allegar las constancias que acredite el cumplimiento de esta orden.

6. Una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso y por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrasele traslado de la demanda a los notificados, por el término de 30 días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A. De la contestación a la demanda se remitirá copia a los sujetos procesales, a través del correo electrónico dispuesto para tal fin.

7. Se recuerda a las partes que todas las actuaciones que se surten dentro de los procesos, a partir del 1º de julio de 2020, se llevan a cabo de manera virtual, por lo tanto, en toda respuesta o memorial que se pretenda allegar deberá indicar el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos y radicarse en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Juez

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Adm sección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5af0eccd3dea130ce4ae89103919a93bba344136b81a632c454e5d0fcb7767e7
Documento generado en 15/09/2021 11:51:53 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-399/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210030100
DEMANDANTE: COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A.
DEMANDADO: DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Asunto: Remite por competencia – Factor territorial

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la Compañía Panameña de Aviación S.A. en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad de la Resolución No. 642 – 2700 del 11 de septiembre de 2020, mediante la cual se sancionó a la demandante por la comisión de la infracción del numeral 1.3.1. del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, contemplada hoy en el numeral 1.3.1 del artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, así como de la Resolución No. 601-790 del 11 de marzo de 2021, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra el acto sancionador.

Ahora, una vez analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como cierta información aportada, se establece que la controversia que nos ocupa se originó como resultado de la imposición de una sanción a la demandante por una infracción aduanera ocurrida en el **Aeropuerto Internacional Matecaña de la ciudad de Pereira – Risaralda**, respecto de un vuelo que cubría la ruta Panamá Pereira.

Conforme a lo enunciado anteriormente, este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**” (destacado del Juzgado).*

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“
...

22. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL RISARALDA:

El Circuito Judicial Administrativo de Pereira, con cabecera en el municipio de Pereira y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento de Risaralda.

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas, según los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia se originó como resultado de la imposición de una sanción a la demandante por una infracción aduanera ocurrida en el Aeropuerto Internacional Matecaña de la ciudad de Pereira – Risaralda, respecto de un vuelo que cubría la ruta Panamá Pereira, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Pereira – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por la **COMPAÑÍA PANAMEÑA DE AVIACIÓN S.A.** contra la **DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADUANAS DE BOGOTÁ DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Pereira (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

¹ “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

737f6c02171f7ab05c129004af6bef4e7911f8e10078b4a60cdd5afa68a33f81

Documento generado en 15/09/2021 11:51:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-398/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210030500
DEMANDANTE: CENTRO DE INVESTIGACIONES ONCOLOGICAS CLINICA SAN DIEGO CIOSAD S.A.
DEMANDADO: CAFESALUD EPS S.A. EN LIQUIDACIÓN Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD

Remite por falta de competencia - factor cuantía

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el Centro de Investigaciones Oncológicas Clínica San Diego Ciosad S.A. en su calidad de demandante pretende:

“1. Que se DECLARE NULA en su totalidad la Resolución No. A-005085 de 2020 del 28 de septiembre de 2020 expedida por el Agente Liquidador Especial de CAFESALUD E.P.S S.A. En Liquidación, “Por medio de la cual se resuelven las objeciones a los créditos presentados oportunamente y se califican y gradúan las acreencias” en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con D16-000278.

2. Que se DECLARE NULA en su totalidad la Resolución No. A-006381 de 2020 del 19 DE FEBRERO DE 2021 expedida por el agente Liquidador Especial de CAFESALUD E.P.S S. A En Liquidación, “Por medio de la cual el Agente Especial Liquidadora resuelve los recursos de Reposición interpuestos contra la Resolución No A-005085 de 2020 mediante la cual se graduaron y calificaron las acreencias”, en lo que tiene que ver con el valor rechazado al crédito presentado oportunamente por mi representada, en la acreencia asignada con No. D16-000278.

A TITULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

1. Que se ordene a CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, el reconocimiento y aceptación sin objeción alguna, de la acreencia presentada oportunamente, por mi poderdante, por la suma de DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$17.192.254.414).

2. Que se ordene a CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, el pago inmediato del crédito presentado por mi poderdante por la suma de DIECISIETE MIL CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROSCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$17.192.254.414).

3. Que se ordene a CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, el reconocimiento y pago de los

intereses por mora generados desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.

4. Que se ordene a CAFESALUD EPS ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD ORGANISMO COOPERATIVO EN LIQUIDACION, el reconocimiento y pago de la indexación monetaria o actualización del valor del capital desde el momento en que se presentó de manera oportuna el crédito dentro del proceso de liquidación, hasta la fecha efectiva de pago.

5. Que se dé cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y subsiguientes del C.P.A.C.A.

6. Que se condene a la entidad demandada al pago de costas y agencias en derecho”.

Ahora, revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$17.192.254.414 M/cte**, aunado a lo anterior se tiene que, el mismo, va dirigido al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas y como quiera que además del monto de la cuantía, en el escrito de demanda el accionante señala que la competencia respecto del presente proceso es del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y al respecto el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala lo siguiente:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones. Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$272.557.800**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$17.192.254.414 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: df6303d7c84bbc92ae0e6d027ee1aa2ddc09d11a08b32c2f119cc928b8353322
Documento generado en 15/09/2021 11:51:59 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto S-720/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210030600
DEMANDANTE : SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, solicitando la nulidad de la Resoluciones No. 739 del 21 de mayo 2019, mediante la cual se impuso una sanción a la demandante por incumplimiento de una orden de hacer, impuesta a través de la Resolución No. 2654 de 2013 e igualmente solicita la nulidad de la Resolución No. 2776 del 21 de noviembre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y de la Resolución No. 92 del 10 de marzo de 2021, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 739 de 2019.

Analizado el escrito de demanda y la documental aportada se encuentra que el mismo no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido, en razón a que no se aporta constancia de cumplimiento a lo previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, y que consiste en allegar al despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos, vía virtual a la entidad demandada, y por economía procesal el despacho solicita que, de la misma manera, se envíe copia a la Agencia Nacional de defensa jurídica del estado y al Procurador Judicial I Judicial Administrativo 196 asignado al Juzgado primero Administrativo, correo electrónico procjudadm196@procuraduria.gov.co.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el documento donde acredite el cumplimiento al requisito establecido por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011. Por lo que en la medida que con el escrito de demanda no se agotaron la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento del demandante la falencia ya descrita para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste el defecto antes mencionado.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, anexando la certificación de envío dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda presentada por la **SOCIEDAD CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.** contra la **ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente cumpliendo los requisitos previstos en el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez

Juez Circuito

Sala 001 Contencioso Admsección 1

Juzgado Administrativo

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6bfb362a4e26f9a85f4f2e4338a16da356abdf32aa84e772c84eb294b61eed45

Documento generado en 15/09/2021 11:52:02 AM

*Juzgado 1º Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá
Expediente. No. 11001333400120210030600
Nulidad y Restablecimiento del Derecho*

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-397/2021

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210030800
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO OSPINA MORALES
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

Asunto: Remite por falta de Competencia territorial

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el señor Cesar Augusto Ospina Morales en su calidad de accionante pretende:

“PRIMERA: que se declare por la Autoridad Judicial La Nulidad de la Resolución No.3850 de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020), impuesta en relación con el Comparendo No. 25183001000027372899, vía foto multa, siendo la fecha del comparendo el treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020), de la Sede Operativa de CHOCONTÁ de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, bajo la causal “C-29”, o exceso de velocidad, y a la placa de vehículo BGL-132, comparendo presuntamente notificado el día treinta (30) del mes de junio (06) del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDA. que se declare por la Autoridad Judicial La Nulidad del oficio fechado veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021), este oficio el cual recibí a mi email cesarospina1@hotmail.com el día treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se confirma la referida Resolución No.3850 de fecha cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

TERCERA. Como consecuencia de la declaración de las Nulidades anteriores, que por el Señor Juez se disponga que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, está obligada a modificar el registro de mis antecedentes como contraventor de tránsito.

CUARTA. Que la GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA - SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA es responsable de los daños materiales y morales en mí causados como consecuencia de los actos administrativos demandados.

QUINTA. Como efecto de las declaraciones de Nulidad y Restablecimiento del Derecho se ordene por el Juzgado se paguen por la Controlada a la parte Actora, las siguientes sumas debidamente reajustadas en su poder adquisitivo conforme al índice de precios al consumidor que certifique el DANE, en los términos del Art: 195 de la Ley 1437 de 2011 y demás concordantes para el período comprendido entre la fecha del cobro y hasta el día de la ejecutoria y el pago y/o lo que estime Su Señoría en el momento de la ejecutoria de la sentencia.

SEXTA. Sobre las anteriores cantidades de dinero producto de la sentencia se peticiona se disponga por el Juzgado que se paguen por la demandada a la Parte

Actora intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia (H. Corte Constitucional Sent. C-188/99 Exped. 2191 marzo 24 de 1999).

SÉPTIMA. Que se disponga por el Juzgado que se reconozca dentro de la sentencia al abogado CÉSAR AUGUSTO OSPINA MORALES como apoderado en causa propia”.

Ahora, una vez analizados los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como cierta información aportada, se establece que la controversia que nos ocupa se originó como resultado de la imposición del comparendo No. 25183001000027372899 del 30 de junio de 2020 al actor en la **sede operativa de Chocontá - Secretaría de Movilidad de Cundinamarca**, bajo la causal C – 29 , por exceso de velocidad, vehículo BGL - 132, y en esas condiciones se establece que el lugar donde se originó la controversia que nos ocupa, fue Chocontá - Cundinamarca, municipio que hace parte del Circuito Judicial de ZIPAQUIRÁ.

En razón de lo anterior este despacho judicial declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previa las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 31 señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción*** (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

“...

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

e. El Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá, con cabecera en el municipio de Zipaquirá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Chocontá

(...)

Por lo anterior, y con sujeción a las normas transcritas, según los autos ya citados, lo manifestado en el escrito de demanda y la información aportada al proceso, se establece que la controversia se originó como resultado de la imposición del comparendo No. 25183001000027372899 del 30 de junio de 2020 al actor en la **sede operativa de Chocontá - Secretaría de Movilidad de Cundinamarca**, bajo la causal C – 29, por exceso de velocidad, vehículo

BGL - 132, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **CESAR AUGUSTO OSPINA MORALES** contra la **GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

¹ "Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional".

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4021fd0814730dd7a5f0241e7c888b995f0045130a38cebc3ee1d95bc11b6b
ba**

Documento generado en 15/09/2021 11:52:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Auto I-396/2021

NULIDAD SIMPLE
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120210031100
DEMANDANTE: KOBIA COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE EDUMAS – MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO – CONCEJO MUNICIPAL

Asunto: Remite por falta de competencia Territorial

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011, Kobia Colombia S.A.S. en su calidad de accionante pretende:

“Pretensiones Principales:

- 4.1. Primera Petición Principal: Se solicita DECLARAR LA NULIDAD del artículo segundo de la Resolución 33 del 31 de agosto de 2020 en relación con las tarifas para el registro de publicidad exterior visual de elementos con dimensiones inferiores a 8 metros cuadrados, por ser manifiestamente contrarios a la Constitución y a la ley, estar expedidos con infracción de las normas en que debería fundarse.*
- 4.2. Segunda Petición Principal: Se solicita DECLARAR LA NULIDAD del numeral 1 del artículo 68 del Acuerdo Municipal 211 de 2016 por ser manifiestamente contrario a la Constitución y a la ley, estar expedido con infracción de las normas en que debería fundarse.*
- 4.3. Tercera Petición Principal: Se solicita DELCARAR LA NULIDAD del numeral 1 del artículo 69 del Acuerdo Municipal 211 de 2016, por ser manifiestamente contrario a la Constitución y a la ley, estar expedido con infracción de las normas en que debería fundarse”.*

Ahora, una vez revisado el escrito de demanda y la documentación aportada con el mismo, se encuentra que la **Resolución 33 del 31 de agosto de 2020** y el **Acuerdo Municipal 211 de 2016**, normatividad de la cual se solicita se declare la nulidad de ciertos artículos, fueron expedidos por el Concejo Municipal de Soledad - Atlántico, y en tal circunstancia se tiene que el presente proceso no es de competencia de este Despacho, por lo cual debe ser remitido al juez del Circuito judicial del cual hace parte dicho municipio. En consecuencia se declarará la falta de competencia para conocer del presente asunto, previas las siguientes consideraciones;

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 21, señala:

“Artículo 156.- Modificado. Ley 20280 de 2021, artículo 31. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, **por el lugar donde se expidió el acto** (...).
(destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, precisa:

(...)

2. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

El Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico.

(...)

Por lo anterior, con sujeción a las normas transcritas, según los actos administrativos demandados obrantes en el expediente, se establece que la controversia originada como resultado de la expedición de la Resolución No. 33 del 31 de agosto de 2020 y del Acuerdo Distrital 211 de 2016, por parte del **Concejo Municipal de Soledad - Atlántico**, y en esas condiciones es claro que este Despacho carece de competencia para asumir el conocimiento del presente asunto, por el factor territorial. En consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Judicial de **Barranquilla** – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por **KOBA COLOMBIA S.A.S.** contra el **ESTABLECIMIENTO DE DESARROLLO URBANO Y MEDIO AMBIENTE EDUMAS – MUNICIPIO DE SOLEDAD, ATLANTICO – CONCEJO MUNICIPAL**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla – Atlántico (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

Firmado Por:

Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Sala 001 Contencioso Admsección 1
Juzgado Administrativo
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fe5d16fa4b52c9702193878c2ed8071d0bdc4aa8fe9a4a9b3fb07a77894bca
42

Documento generado en 15/09/2021 11:52:08 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>